



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA**

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216

Correo corporativo: j01prmpalcoello@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2022 00166 00
DEMANDANTE : AGRANCO S.A.S.
DEMANDADO : EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COELLO
(TOLIMA) –ESPUCOELLO-.
AUTO INTERL N° : 0154.

Procede el despacho a estudiar la demanda de la referencia a efectos de determinar si es viable su admisibilidad.

La Empresa AGRANCO S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, promueve acción ejecutiva en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COELLO (TOLIMA)- ESPUCOELLO E.S.P., con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero contenidas en las facturas que a continuación se relacionan, junto con los intereses moratorios la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera sobre el capital de cada una de ellas:

Factura N° 0-257 del 6 de diciembre de 2021, por valor de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 1'993.161.⁹³).

Factura No. 0-264 del 27 de diciembre de 2021, por valor de DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS. (\$2.089.868.55).

Factura No. 0-234 del 12 de octubre de 2021, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTIUNO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.406.121.57).

Factura No. 0-243 del 29 de octubre de 2021, por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$4.950.776.07).

Revisada la demanda, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 75 de Ley 80 de 1993, las controversias que se originan en los contratos estatales son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluyendo aquellas originadas en los procesos de ejecución y cumplimiento.

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enseña en su artículo 104, que los procesos de los cuales tiene conocimiento la jurisdicción de lo contencioso administrativo, afín con lo previsto en su numeral 6° serán, *“...Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”*

Así las cosas, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya no sólo conocerá de los procesos de ejecución derivados de contratos estatales, como quedó establecido en la Ley 80 de 1993, sino que también, será de su conocimiento, aquellos procesos de ejecución originados en contratos celebrados por entidades públicas.

Se trata de una norma especial que atribuye la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer procesos de ejecución derivados de contratos celebrados por entidades públicas, ya que, por regla general, la competencia para conocer de la misma radica en la jurisdicción ordinaria, la cual tiene la cláusula general de competencia.

En el caso sub examen, se observa que la acción ejecutiva interpuesta por la Empresa AGRANCO S.A.S., en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COELLO (Tolima) –ESÚCOELLO-, tiene como título ejecutivo las facturas N° 0-257, 0-264, 0-234 y 0-243, las cuales corresponden a la realización y prestación de los servicios de suministro de insumos biológicos para la empresa demandada, que efectivamente adquirió la entidad ejecutada.

Se observa de los hechos de la demanda y de los documentos señalados como título ejecutivo, que las facturas relacionadas se derivan de un contrato celebrado por una entidad pública, circunstancia que determina la competencia de la jurisdicción administrativa para conocer del asunto de la referencia.

De lo anterior se desprende que, la obligación que se pretende reclamar por la vía de la acción ejecutiva, proviene de un contrato, toda vez que se reclama el pago de una suma de dinero que se encuentra soportada en unas facturas, derivadas de la ejecución del contrato N° 063 del 27 de septiembre de 2021, de ahí que la competencia para conocer de la acción ejecutiva radique en la jurisdicción administrativa.

Concluyéndose, que la naturaleza misma del título ejecutivo, surge de un contrato administrativo, ya que lo pretendido es el pago de las sumas de dinero contenidas en una obligación legal soportada en unas facturas, que sirven de respaldo a las obligaciones contractuales adquiridas por la

Empresa Pública demandada, siendo dicha reclamación plenamente administrativa.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto de competencia similar al aquí planteado, dijo:

“(…) Ahora bien, respecto de la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: “los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa.”

De esta forma, en principio, los títulos valores serán ejecutables ante el Juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 11231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores.

(…)

..., la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina: “Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que, por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba póliza, etc.) en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo¹”.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, toda vez que se trata de la ejecución de una obligación derivada de un contrato celebrado por una entidad pública, por lo que acorde con las normas de competencia en razón de la cuantía, el territorio y la competencia funcional, se estima que el competente es el Juzgado Administrativo del Circuito de Ibagué (Tol.) – Reparto-.

En este orden de ideas, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Administrativo del Circuito de Ibagué –Reparto-, quien de acuerdo con lo dicho es el competente para conocer de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA),

¹ Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado 11001010200020120276800. Magistrado Ponente Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS. Asunto: Conflicto Negativo de Jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Envigado Antioquia y el Dieciséis Administrativo Oral de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar su falta de competencia, para conocer de la demanda promovida por la Empresa AGRANCO S.A.S., en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COELLO (Tolima) –ESÚCOELLO-, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

SEGUNDO: Estimar que el Competente para su conocimiento, es el JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –TOLIMA.

TERCERO: De conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, se ordena REMITIR el expediente por medio de la Secretaría al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –TOLIMA, previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fc004399e86748f40f6b3b70ced185f293aa0384e70b391aa46dad6b82901f**

Documento generado en 16/09/2022 08:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>